

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO (54) ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., trece (13) de mayo de dos mil veinte (2020)

Medio de Control : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto : OBLIGACIÓN MONETARIA
Expediente No. : 11001 33 42 054 **2017 00152 00**
Demandante : GONZÁLO HERNÁN DE LAS SALAS FLÓREZ
Demandado : UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

Encontrándose el expediente al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el proceso iniciado por el señor GONZÁLO HERNÁN DE LAS SALAS FLÓREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.035.813 de Bogotá, por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS sin encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos y las ritualidades procesales se procede a efectuar el análisis jurídico del sub lite, de la siguiente manera:

ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

La parte actora solicita se declare:

“1.- Se decrete la nulidad de la Resolución No. 463 de 13 de septiembre de 2016, por medio de la cual se fija una obligación económica, en favor de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

2. Se decrete la nulidad de la Resolución No. 601 de fecha 09 de noviembre de 2016, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición contra la Resolución No. 463 del 13 de septiembre de 2016, y quedando agotada la vía gubernativa.

3. Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se condene a LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISO JOSÉ DE CALDAS, a:

- a) Exonerar a mi representado **GONZALO DE LAS SALAS FLÓREZ**, del pago de la obligación contenida en los actos cuya nulidad se pretende, la cual asciende a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (19.688.665)**.
- b) Condenar en costas a la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, teniendo en cuenta que por su omisión y negligencia mi representado debió acudir a un proceso de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual le generó gastos dinerarios, que no tenía por qué soportar.
- c) La Sentencia se cumplirá en los términos de los art. 192 a 195 C.P.A.C.A.
- d) Que se aplique el precedente jurisprudencial al caso concreto, conforme a lo previsto en los artículos 10, 102 y 269 del C.P.A.C.A”.

1.2. Hechos de la demanda

Como sustento de hecho de las pretensiones, la parte demandante narró lo siguiente:

- Mediante sentencia de 14 de junio de 2007, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y confirmada por el Consejo de Estado, se declararon nulas las Resoluciones No. 045 del 25 de febrero de 1999 y 136 del 3 de abril de 2001, por medio de las cuales la Universidad Distrital Francisco José de Caldas otorgó pensión de jubilación al accionante conforme al Acuerdo 24 de 1989, expedido por el Consejo Superior Universitario de la Universidad Distrital, el cual fue declarado nulo.
- Posteriormente, la Universidad Distrital dio cumplimiento al fallo y reliquidó la pensión del accionante, disminuyendo su monto pensional, conforme a lo ordenado en los fallos judiciales.
- En consecuencia, mediante Resolución No. 463 de 13 de septiembre de 2016, la Universidad Distrital fijó una obligación económica a cargo del demandante por la suma de \$19.688.665 pesos m/cte, en atención a que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha expedición de la resolución que dio cumplimiento a dicha sentencia, transcurrieron seis meses y, el accionante continuó recibiendo el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo y la ordenada en la sentencia.
- Contra la anterior decisión el accionante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera negativa mediante Resolución No. 601 de 9 de noviembre de

2016 indicando que el actor recibió un mayor valor entre la mesada pensional que venía recibiendo, con la ordenada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

1.2. Normas violadas y concepto de la violación

En criterio de la parte actora, los actos administrativos acusados violan los artículos 2, 13, 25, 29 y 53 de la Constitución Política y, los artículos 10, 102 y literal c) del 164 de la Ley 1437 de 2011, que dispone que “*no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”.

Indicó que la administración no puede unilateralmente cargar a sus administrados sus propios errores, en el presente caso, la Universidad no tiene el derecho de iniciar un cobro coactivo contra el demandante, debido a que el dinero consignado en su cuenta, lo recibió de buena fe, ya que en esa cuenta se le consignaba su mesada pensional.

Agregó que los errores de la universidad dejaron al accionante sin ninguna protección a seguridad social, toda vez que al declararse la nulidad de las resoluciones le quitaron la pensión y la salud.

Manifestó que los actos administrativos demandados gozan de falsa motivación al desconocer sin justificación alguna el derecho que le asiste al demandante (docente) a disfrutar de una pensión de jubilación, conforme a las leyes que regían cuando adquirió su status pensional.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó extemporáneamente la demanda (Fl. 33).

3. AUDIENCIA INICIAL, AUDIENCIA DE PRUEBAS y AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO.

- El 18 de abril de 2018, se llevó a cabo la **audiencia inicial** en la que se declaró la falta de competencia del juzgado para conocer el asunto y se ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera – reparto (Fls. 46-49).

El asunto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera, quien por auto del 12 de junio de

2018, declaró su falta de competencia para conocer el asunto y propuso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca conflicto negativo de competencias (Fl. 52).

Mediante providencia del 29 de julio de 2019, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dirimió el conflicto de competencias y definió que la competencia para conocer y decidir el asunto era el Juzgado 54 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Cuad. Conflicto de Competencias).

En consecuencia, mediante auto del 13 de septiembre de 2019, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior y se fijó fecha para continuar con la audiencia inicial (Fl. 62)

- El 10 de octubre del 2019, se llevó a cabo audiencia inicial, en la cual (Fls. 66-68):

- 1) Se advirtió que la contestación a la demanda fue presentada por fuera del término legal por lo que no se tuvo en cuenta en el proceso.
- 2) El litigio quedó circunscrito a establecer la legalidad de las Resoluciones 463 de 13 de septiembre de 2016 y 601 de 9 de noviembre de 2016, por medio de la cuales se impone una obligación económica al señor Gonzalo de las Salas Flórez y si le asiste derecho o no a que se le exonere de pago del mayor valor recibido por la liquidación de la pensión de jubilación reconocida por parte de la Universidad Gonzalo de las Salas Flórez.
- 3) Se decretaron pruebas documentales solicitadas por la parte actora.

- Por auto del 7 de noviembre de 2019, se corrió traslado a las partes de la respuesta al requerimiento del despacho (Fl. 73), y por auto del 28 de noviembre de 2019, se le otorgó valor probatorio a la documental allegada al proceso, se cerró el debate probatorio y se ordenó la presentación por escrito de los alegatos finales (Fl. 119).

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1 El 12 de diciembre de 2019, el apoderado de la **parte demandante** presentó alegatos de conclusión (Fls. 120-123), en los que reiteró los argumentos

expuestos en la demanda, en cuanto a que el demandante recibió de buena fe lo consignado en la cuenta donde venía siendo consignada su mesada pensional reconocida y pagada por la Universidad, sin que el demandante tuviera alguna injerencia o contacto para manipular a su antojo los valores que le fueron consignados como pensionado.

Indicó que los valores que reclama la universidad como un presunto mayor valor resultante de dar aplicación a las sentencia del Tribunal y Consejo de Estado que ordenaron la reliquidación pensional del accionante, están amparados por lo previsto en el literal c del artículo 164 del CPACA, que dispone que no hay lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, por lo que no le asiste derecho a la entidad demandada a reclamar dicho valor, más aun cuando hubo una omisión de la entidad de dar cumplimiento oportuno a las sentencias ejecutoriadas.

Refirió a título informativo que la Universidad vulneró los principios de seguridad jurídica y confianza legítima al demandar su propio acto administrativo – Resolución 045 del 25 de febrero de 1999 y Resolución 136 del 3 de abril de 2001, que le reconocieron la pensión al accionante, teniendo como fundamento jurídico el Acuerdo 024 de 1989.

4.2 El 16 de diciembre de 2019, el apoderado de la **parte demandada** presentó alegatos de conclusión en los que manifestó lo siguiente (Fls. 124-127):

La obligación o derecho de crédito que se presenta en este caso, es una relación jurídica en virtud de la cual, el pensionado se configuró como deudor de la universidad por la obligación jurídica originada en el mayor valor pagado sin justa causa, desde el momento en que quedó en firme la sentencia emitida por el Consejo de Estado dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho (lesividad) que ordenó la reliquidación de la mesada pensional del accionante y hasta el momento en el cual se aplicaron los efectos de la sentencia por parte del ordenador del gasto.

En consecuencia, la suma que origina la obligación de cobro por parte de la Universidad, es el resultado de la diferencia entre el valor que se encontraba pagando al pensionado desde el momento que produjo efectos el fallo de reliquidación y hasta cuando se realizó el respectivo ajuste por parte del nominador, circunstancia que define la naturaleza jurídica de una obligación

civil, debido a que ese mayor valor pagado debe ser restituido a la universidad, so pena de generar un detrimento patrimonial injustificado.

Respecto a la buena fe alegada por el demandante, indicó que se debe tener en cuenta que hubo una sustracción evidente de un comportamiento obediente de dicho principio, por cuanto si existe una obligación por parte de la universidad respecto de la cancelación y ajuste en el pago de las mesadas pensionales concedidas mediante fallo judicial, también es cierto que este comportamiento no era óbice para que el recurrente se sustrajera el deber legal de informar a la Universidad que se le venía cancelando la mesada pensional completa a sabiendas que la sentencia que resolvió su situación pensional se encontraba ejecutoriada y que con su actuar se estaba causando un detrimento patrimonial a la institución y por el contrario, al ser beneficiario de las mesadas canceladas por mayor valor al que le correspondía estaba incrementando injustificadamente su patrimonio.

Por lo anterior, manifestó que los argumentos del demandante carecen de fundamento legal y jurisprudencial, debido a que la buena fe se presume, en el presente caso, antes de la emisión de los fallos de primera y segunda instancia y que posterior a eso queda desvirtuada la buena fe, la cual podría alegarse si el accionante hubiere requerido a la universidad para que diera cumplimiento inmediato a la reliquidación pensional ordenada por el Consejo de Estado, sin embargo no lo hizo y continuó recibiendo el valor completo de su mesada.

CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer y decidir el asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si le asiste derecho o no al demandante a que se le exonere del pago de la obligación económica impuesta por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas correspondiente al mayor valor pagado por concepto de las mesadas pensionales de los meses de octubre 2008 a marzo de 2009, por la suma de \$19.688.665 pesos m/cte.

3. ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

En el presente asunto se debate la legalidad establecer la legalidad de las **Resoluciones No. 463 de 13 de septiembre de 2016 y No. 601 de 9 de noviembre de 2016**, por medio de las cuales, la Universidad Distrital impuso una obligación económica al señor Gonzalo de las Salas Flórez.

4. HECHOS PROBADOS

- El 18 de diciembre de 1998, el doctor Gonzalo de las Salas Flórez indicó al rector de la Universidad Distrital F.J.C. que la oficina jurídica de la institución emitió concepto favorable a su estatus pensional mediante el oficio OJ-1265 del 9 de diciembre de 1998 y que según dicho concepto, para efectos de su pensión, le es aplicable el acuerdo 024 de 1989 (Cd. Fl.71 – Pág. 67).

- Mediante Resolución No. 045 del 25 de febrero de 1999. La Universidad Distrital Francisco José de Caldas reconoció y ordenó pagar al doctor Gonzalo de las Salas Florez por concepto de mesada pensional el equivalente al 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios y con el límite de 20 smmlv (Cd. Fl.71 – Pág. 74).

- El 11 de octubre de 2000, el accionante autorizó a la instancia respectiva de la Universidad Distrital para modificar el monto de la liquidación de su mesada pensional a 31 de diciembre de 1998 de 100% a 85% en los términos del artículo 6 del Acuerdo 024 de 1989, debido a que su mesada pensional supera el límite de los 20 smmlv (Cd. Fl.71 – Pág. 84).

- Mediante Resolución No. 136 del 3 de abril de 2001, la Universidad Distrital F.J.C. modificó la Resolución No. 045 del 25 de febrero de 1999, en el sentido de manifestar que la mesada pensional del accionante corresponde al 85% del salario mínimo mensual devengado, aplicando el límite de los 20 smmlv por la suma de \$4.076.520 m/cte (Cd. Fl.71 – Pág. 85-86).

- La Universidad Distrital FJC presentó demanda de lesividad contra el accionante con la finalidad de que se declararan nulas las Resoluciones No. 045 del 25 de febrero de 1999 y 136 del 3 de abril de 2001, que le reconocieron la mesada pensional, por considerar que en su expedición se computaron tiempos de servicio de contratos de prestación de servicios, los cuales no generan relación

laboral ni prestaciones sociales; se reconoció la pensión con un monto equivocado siendo el monto máximo de reconocimiento pensional el 75%; se violó el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 por cuanto incluyó factores extralegales establecidos en el Acuerdo No. 24 de 1989, acuerdo que se expidió sin competencia debido a que solo el legislador puede fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos.

- Mediante sentencia del 14 de junio de 2017, proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró la nulidad parcial de las resoluciones demandadas y ordenó a la Universidad liquidar la pensión del accionante con el 75% del salario promedio mensual que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y sobre los factores que se encuentran enumerados en las leyes 33 y 62 de 1985 como factores para liquidar la cuantía pensional (Cd. Fl.71 – Pág. 108 y ss).

- Que, mediante sentencia del 26 de junio de 2008, la sección segunda, subsección B de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado confirmó la sentencia del 14 de junio de 2007 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Cd. Fl.71 – Pág. 147 y ss).

- La sentencia quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2008 (Cd. Fl. 75).

- Mediante oficio 014 del 29 de enero de 2009, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca le comunicó a la Universidad Distrital FJC la sentencia, enviándole 39 folios debidamente autenticados del fallo proferido por la corporación el 14 de junio de 2007, además de que la ejecución de la sentencia debía realizarse dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación (Cd. Fl. 75).

- Mediante Resolución No. 059 del 27 de febrero de 2009, el rector de la Universidad Distrital FJC en cumplimiento de las sentencias judiciales, reliquidó la mesada pensional del accionante con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y sobre los factores que se encuentran en las leyes 33 y 62 de 1985 (Cd. Fl.71 – Pág. 172-175).

- El 6 de marzo de 2009, la universidad emitió la citación para notificación personal al accionante de la Resolución No. 059 de 27 de febrero de 2009 (Cd. Fl.71 – Pág. 176).

- Mediante Resolución No. 224 del 6 de abril de 2011, la Universidad Distrital FJC ordenó incluir en la mesada pensional del accionante los factores base de liquidación establecidos en las Leyes 33 y 62 de 1985 (Cd. Fl.71 – Pág. 193-197/ Fls. 107-108).

- El accionante presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Universidad Distrital FJC con la finalidad de que se declarara la nulidad de las Resoluciones No. 059 del 27 de febrero de 2009 y No. 224 del 6 de abril de 2011, por considerar que las mismas le reliquidaron su pensión sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el último año de servicios.

- Mediante providencia del 30 de noviembre de 2017, la Subsección F de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se declaró inhibido para pronunciarse sobre el fondo del asunto por encontrar probada cosa juzgada, por considerar que el TAC y el Consejo de Estado ya había determinado los factores de liquidación de la pensión del accionante causados en el último año de servicios, por lo que no había lugar a una interpretación adicional. En cuanto a la solicitud de aplicación al caso de la SU del 4 de agosto de 2010 indicó que si fuese un hecho nuevo que implicara una causa pretendi distinta del proceso anterior se debe tener en cuenta que el cambio de jurisprudencia no afecta situaciones ya definidas a través de sentencias en firme (Fls. 109-117).

- Mediante Resolución No. 463 de 13 de septiembre de 2016, la Universidad Distrital FJC fijó una obligación económica a cargo del demandante por la suma de \$19.688.665 pesos m/cte, en atención a que entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha expedición de la resolución que dio cumplimiento a dicha sentencia, transcurrieron seis meses y, el accionante continuó recibiendo el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo y la ordenada en la sentencia (Fl. 104).

- Mediante Resolución No. 601 de 9 de noviembre de 2016, se resolvió de manera negativa el recurso de reposición interpuesto por el accionante y se confirmó la Resolución No. 463 de 2016 (Fls. 101-103).

- Mediante auto No. 000075 del 29 de noviembre de 2017, la Oficina Jurídica de la Universidad Distrital FJC libró mandamiento de pago por la vía de jurisdicción coactiva a favor de la universidad y en contra del demandante por la suma de \$19.688.665 m/cte, más los intereses legales causados desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se haga efectivo el pago, además de las costas

procesales (Fls. 82) y en el auto de la misma fecha decretó medidas cautelares (Fl. 83).

5. CASO CONCRETO

El accionante solicita se declare la nulidad de las Resoluciones No. 463 de 13 de septiembre de 2016 y No. 601 de 9 de noviembre de 2016, por medio de la cuales la Universidad Distrital FJC le impuso una obligación económica por la suma de \$19.688.665 pesos m/cte, por haber recibido el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo y la ordenada en la sentencia del 14 de junio de 2017 proferida por la Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y exonerarse de su pago, por considerar que dicha suma de dinero la recibió de buena fe.

En primer lugar, respecto al principio de buena fe y su tratamiento jurisprudencial para la devolución de prestaciones periódicas, el Consejo de Estado, en providencia del 28 de septiembre de 2017¹, refirió lo siguiente:

“(...) Este alto tribunal ha señalado por varias ocasiones que el principio de buena fe es aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta (vir bonus), así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada la normatividad ha establecido que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas (...)”

Al respecto, de las pruebas obrantes en el expediente, el despacho observa que inicialmente la Universidad Distrital FJC le reconoció al accionante una pensión de jubilación equivalente al 100% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios y con el límite de 20 smmlv y, que el

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Sentencia 2013-00940/3302-2016 de septiembre 28 de 2017 Rad.: 68001-23-33-000-2013-00940-02 (3302-2016), Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, Demandado: Nicasio Cáceres González. Asunto: Acción de lesividad - reconocimiento pensión gracia - devolución de dineros y presunción de buena fe. Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

accionante al evidenciar que su mesada pensional superaba los 20 smmlv autorizó la modificación de la misma del 100% al 85%, conducta que es considerada por esta sede judicial como honesta y leal.

Ahora bien, la Universidad Distrital FJC consideró que en el reconocimiento pensional del accionante se aplicó un monto pensional equivocado y que se incluyeron factores extralegales establecidos en un acuerdo ilegal (Acuerdo No. 24 de 1989), debido a que fue expedido sin competencia para fijar régimen salarial y prestacional; por lo que presentó demanda de lesividad contra el accionante, con el objeto de que se declararan nulas las Resoluciones No. 045 del 25 de febrero de 1999 y No. 136 del 3 de abril de 2001, que le reconocieron su mesada pensional.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sentencia del 14 de junio de 2017, declaró la nulidad parcial de las resoluciones demandadas y ordenó a la Universidad liquidar la pensión del accionante con el 75% del salario promedio mensual que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio y sobre los factores que se encuentran enumerados en las leyes 33 y 62 de 1985 como factores para liquidar la cuantía pensional, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado y quedó debidamente ejecutoriada el 18 de julio de 2018.

En cumplimiento de lo anterior, y conforme al artículo el artículo 176 del CCA, que dispone *“que las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento”* la Universidad Distrital, una vez recibió la comunicación de la sentencia (oficio 014 del 29 de enero de 2009), profirió la Resolución No. 059 del 27 de febrero de 2009, y reliquidó la mesada pensional del accionante con el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y sobre los factores que se encuentran en las leyes 33 y 62 de 1985.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta sede judicial que la Universidad Distrital al evidenciar que existió un error en el reconocimiento de la mesada pensional del accionante ejerció la acciones correspondientes para corregirlo – demandó sus propios actos administrativos (acción de lesividad)– y que posteriormente, dio cumplimiento al fallo judicial reliquidando nuevamente la mesada pensional del accionante.

En este punto se hace necesario aclarar que si bien el fallo judicial fue debidamente notificado a las partes (demandante-demandado), el cumplimiento del mismo estaba en cabeza de la Universidad Distrital FJC, al haber actuado como la parte demandante en proceso de lesividad y al haber sido fallado a su favor, por lo que la Universidad debía cumplirlo dentro del término dispuesto en el artículo 176 del CCA, esto es, dentro de los 30 días siguientes de haber recibido la comunicación de la sentencia, como efectivamente lo hizo.

En razón de lo anterior, la parte demandante no estaba en la obligación de solicitarle a la universidad el cumplimiento del fallo judicial, toda vez que la parte interesada en el cumplimiento del mismo era la Universidad Distrital FJC, como se expuso anteriormente.

Ahora bien, el hecho de que el accionante continuara recibiendo su mesada pensional de forma completa mientras la universidad daba cumplimiento al fallo judicial que ordenó nuevamente la liquidación de la mesada pensional del mismo teniendo en cuenta el 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios y sobre los factores que se encuentran en las leyes 33 y 62 de 1985, no demuestra que el accionante hubiera actuado de mala fe, toda vez, que percibía sus prestaciones periódicas como consecuencia de los actos administrativos emanados de la universidad, por lo que la reducción o nueva liquidación de su mesada pensional estaba sujeta a las actuaciones que debía realizar la universidad en cumplimiento de una orden judicial.

No obstante lo anterior, el numeral 2° del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) indicó “(...) *que los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe*”, disposición normativa que actualmente se encuentra regulada en el literal c) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al principio de buena fe dispuesto en la norma anterior, el Consejo de Estado² indicó que dicha norma incorpora una presunción legal que admite prueba en contrario, así:

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ

“De acuerdo a lo anterior, tenemos que el principio de la buena fe señalado en el inciso segundo del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, incorpora una presunción legal, que admite prueba en contrario y por ello, le corresponde a quien lo echa de menos, probar que el peticionario actuó de mala fe. Por ello, en tratándose de un error de la administración al concederse el derecho a quien no reunía los requisitos legales, no puede la entidad alegar a su favor su propia culpa para tratar de recuperar un dinero que fue recibido por una persona de buena fe”. (Subrayado fuera del texto)

Así teniendo en cuenta lo anterior, es claro para esta sede judicial que no se pueden recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe, como sucedió en el presente caso, y que la Universidad Distrital FJC, no demostró que el accionante hubiese actuado de mala fe al continuar recibiendo su mesada pensional por el periodo de tiempo acaecido entre la ejecutoria de la sentencia del 14 de junio de 2007 y la fecha expedición de la Resolución No. 059 del 27 de febrero de 2009 que dio cumplimiento a la misma, toda vez que la entidad la siguió pagando.

En razón de lo anterior, la entidad demandada no estaba facultada para declarar deudor al demandante por el mayor valor que genera la diferencia entre la pensión que venía recibiendo el accionante y la ordenada en la sentencia del 14 de junio de 2007, esto es la suma de \$19.688.665 pesos m/cte, por cuanto el mayor valor reconocido fue recibido por el accionante de buena fe y con base en la decisión adoptada por la entidad demandada de reconocerle la pensión de jubilación.

Por lo anteriormente expuesto, esta sede judicial declarará la nulidad de las Resoluciones No. 463 de 13 de septiembre de 2016 y No. 601 de 9 de noviembre de 2016, por medio de las cuales, la Universidad Distrital FJC impuso una obligación económica al señor Gonzalo de las Salas Flórez.

6. COSTAS

Considerando que la parte demandada no observó una conducta dilatoria o de mala fe dentro de la actuación surtida en este proceso, y que los argumentos de defensa estuvieron racionalmente fundamentados en un estudio eminentemente jurídico, no procede la condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD de las **Resoluciones No. 463 de 13 de septiembre de 2016** y **No. 601 de 9 de noviembre de 2016**, por medio de las cuales, la Universidad Distrital FJC impuso una obligación económica al señor Gonzalo de las Salas Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.035.813 de Bogotá.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, **EXONERAR** al señor Gonzalo de las Salas Flórez identificado con cédula de ciudadanía No. 17.035.813 de Bogotá, del pago de la obligación monetaria por la de \$19.688.665 pesos m/cte, contenida en los actos administrativos declarados nulos.

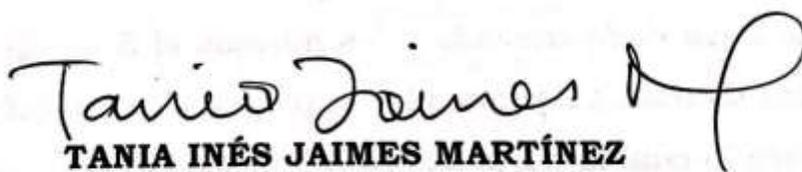
TERCERO.- NEGAR las demás pretensiones de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro del término de los artículos 192 a 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría archívese el expediente previa devolución a la parte actora de los valores consignados para gastos procesales, excepto los ya causados. Déjense las constancias de las entregas que se realicen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

AN